

BOLETIN MINERO DE ALMERIA

PERIÓDICO MINERO, AGRÍCOLA, MERCANTIL Y OBRAS PÚBLICAS

SE PUBLICA LOS LUNES DE CADA SEMANA

Año I.	SUSCRIPCIÓN.	DIRECTOR, FELIPE NAVARRO DE AGUILAR	ANUNCIOS Los precios para los anuncios y comunicados son convencionales. El pago es adelantado. Toda la correspondencia al Director, Mariana 4.	Núm 15
	Almeria, al mes. 1 peseta. Fuera, trimestre. 3'50 Extranjero, año. 16.			

MINAS CADUCADAS

En nuestro próximo número que verá la luz pública, dentro de dos días, publicaremos la relación de minas que han sido caducadas por el Sr. Gobernador civil, por adeudar cuatro ó mas trimestres del canon de superficie.

Si nuestro periódico es semanal, esto no quiere decir, que cuando el interés de la minería lo exija, lo publicaremos alternado ó bisemanal sin alterar los precios de suscripción.

En el presente mes se convencerán nuestros abonados que no hacemos ofertas gratuitas, sino reales.

Domingo 18 de Agosto de 1901.

MINAS--ACLARACIÓN

Al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Al dirigirme a V. E. me he acordado y seguros de obtener una contestación aclaratoria sobre el texto de la Real Orden de 17 de Julio anterior, y que publicamos á continuación. La expresada Real Orden entre otras cosas dice: «de donde se desprende que la solicitud del registro «Caridad» hecha sobre el terreno de la caducada y subastada mina «La Esperanza», no pudo ser admitido el día 13 de Septiembre de 1900.»

Ahora bien: se dice clara y terminantemente en el párrafo transcrito, que no pudo ser admitido el día 13 de Septiembre de 1900, el registro «Caridad», de pudo ser admitido, á que no debió admitirse, existe diferencia y que ofrece dudas su redacción y merece aclaración.

Nosotros por anticipado nos permitimos llamar la atención de V. E. sobre una disposición, que previene, que celebrada la última subasta, por la Hacienda y cerrada esta, desde aquel momento se considera franco y registrable el terreno, lo cual ha venido ocurriendo con las anteriores llevadas á efecto; y aun en esta misma en que se registraron en el referido día 13 de Septiembre último por el autor del «Caridad» otras en aquel mismo acto teniendo ya en su poder los Títulos de propiedad como ocurre con las minas tituladas Marzo, Octubre, Junio, Mayo y Abril; núm. 25524, 25531, 25527, 25526 y 25525 respectivamente.

En el siguiente Considerando se dice también «hecho sobre el terreno, que ya estaba registrado por el «Caridad» toda vez que este tenía por entonces y aun tiene hoy vida legal.» ¿En qué quedamos? Si tiene vida legal «Caridad», no debió en el núm. 1.º, de la parte dispositiva de dicha soberana disposición, declararse sin curso y fenecido este último expediente,

á no ser que sea una equivocación involuntaria del amanuense, ó el que nosotros no entendamos lo que leemos, y por ello esperamos que el autor del «Caridad», eleva á V. E. atenta solicitud suplicando la aclaración de repetida Real orden, para conocimiento general.

Disposiciones oficiales.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

MINAS

En el expediente de registro núm. 26.140 para la mina de hierro titulada «Prioridad Legal» del término de Serón, provincia de Almería:

Resultando: Que en 1.º de Octubre de 1900 D. Aureliano Buendía solicitó las pertenencias que constituían el terreno concedido á la mina «La Esperanza» núm. 17612 que por tercera vez fué subastada el día 13 de Septiembre anterior, y que también ha sido solicitado, por el registro llamado «Caridad» núm. 25.514, el mismo día en que verificó aquella tercera subasta y después de ser declarada desierta, cuya cancelación pide Buendía por considerarle extemporáneo y sin validez, toda vez que no siendo firme y ejecutorio el decreto de caducidad de 18 de Junio por no haber transcurrido aún el plazo para entablar el recurso contencioso administrativo que la Ley concede contra estas providencias, todavía no era franco y registrable el terreno de la caducada mina «La Esperanza».

Que el Gobernador apoyado en el párrafo 2.º del art. 75 del Reglamento, desestimó esta solicitud de registro y contra este decreto recurrió en alzada para ante este Ministerio, pidiendo su revocación y la cancelación del expediente «Caridad», alegando además de lo antes expuesto, en apoyo de esta última pretensión, que el registro «Caridad», como nacido sin vida legal, por carecer de terreno franco, no puede seguir tramitándose así como tampoco se lo consiente el vicio de nulidad que en sí encierra de carecer de designación, pues que en la solicitud de registro se limita á pretender el mismo terreno que tuvo la mina «La Esperanza», sin sujetarse al modelo núm. 2 con lo cual falta á lo dispuesto en los artículos 15 de las Bases y 29 y 30 del reglamento. En apoyo de sus pretensiones cita diversas Reales órdenes (entre las que se cuentan las de 24 de Noviembre de 1899 y 24 de Julio de 1900, recaídas en los expedientes «Negra» y «Felicidad» de las provincias de Palencia y Vizcaya, las de 4 de Septiembre y 29 de Diciembre de 1900 que declararon inadmisibles dos solicitudes de registro porque no se ajustaban al modelo citado, los artículos 84 y 99 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre procedimientos contra deudores á la Hacienda y la R. O. de 24 de Mayo de 1895, dictada en los expedientes «Virgen del Mar» y «Unión primera», de la provincia de Almería: Que el Ingeniero Jefe informó el recurso en el sentido de no ser aplicables á este caso las Reales órdenes dictadas en los expedientes «Negra» y «Felicidad», que la interpretación de los artículos de la Ley y Reglamento que cita es la de que, según multitud de resoluciones, basta que los ingenieros que demarcan no puedan dudar de la situación y forma de los registros y que entre los medios más seguros para fijar y localizar un registro está el de que ocupe precisamente el terreno

que perteneció á una concesión; y que á la Hacienda compete lo relativo á la duración de las subastas, limitándose la Jefatura á hacer notar que no consta en el expediente que Buendía protestase contra la inobservancia de los artículos que menciona en su alzada: Visto el art. 65 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868 que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas... Tercero: cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80 y perseguido el deudor por la vía de apremio resultase insolvente.» Visto el art. 68 de la misma Ley que dispone: «En los casos del art. 65 decretarán los gobernadores la caducidad previo expediente instructivo... El anterior concesionario que se considere lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial... Ejecutoriada la caducidad de una concesión de minas, se declarará por el Gobernador libremente registrables esos terrenos, anunciándose al público.» Visto el párrafo 9.º del art. 86 del Reglamento de 24 de Julio de 1868 que expresa: «Transcurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso las providencias y resoluciones serán ejecutorias: Visto el art. 23 del Decreto-Ley de Bases el cual dispone que «las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de su canon... en este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á pública subasta...» sin ódiar resultado las tres subastas sucesivas se declaró el terreno franco; Vista la R. O. de 24 de Mayo de 1895 dictada en el expediente de lanzamiento de operarios de la mina «Virgen del Mar» de la provincia de Almería, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que dice: «Por consiguiente con arreglo á estos principios (artículos citados de la Ley y Reglamento) una vez dictado el decreto de caducidad no cabe otorgar nueva concesión sin que el acuerdo sea ejecutorio, estando en suspenso el derecho de prioridad hasta tanto que transcurran los tres meses que la legislación establece para interponer el recurso contencioso, ó hasta que este se resuelva en el caso de haber sido promovido, siendo preciso esperar el vencimiento de dicho plazo ó la decisión del recurso para poder sacar á pública subasta la concesión caducada ó declarar franco y registrable el terreno, según los casos», y mas adelante en sus conclusiones agrega: «2.º Que con arreglo á la vigente legislación de minería, la caducidad de las concesiones no es ejecutoria mientras no transcurra el plazo fijado por la Ley para interponer recurso contencioso ó sea este resuelto, en el caso de haberse promovido; no pudiendo hasta entonces sacarse á pública subasta las pertenencias caducadas.» Vista la Real Orden de 4 de Agosto de 1898 en la que la misma Sección de aquel alto Cuerpo consultivo, explica el alcance y significación del párrafo 3.º del art. 75 del Reglamento de Minas declarando «que fué derogado por el Decreto-Ley de Bases y en su consecuencia procede desestimar toda solicitud de registro que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos.

Considerando: que la doctrina sustentada por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado es la que lógicamente se deriva de los artículos 23 del Decreto Ley de Bases de 1868, 65 y 68 de la Ley de 4 de Marzo del mismo año, 86 del Reglamento para la ejecución de ésta, y la que ya tenía aceptada este Centro Ministerial cuando en su virtud dictó la R. O. de 14 de Junio de 1895 que dió jizió al Ministerio de Hacienda transcribiendo el informe de dicha Sección y «significándole la necesidad que existe de que se modifique el art. 13 de la Instrucción

que se cita en el preinserto informe poréole en armonía con los preceptos de la Legislación de Minas en cuanto se refiere los decretos de caducidad de las concesiones mineras que no son ejecutorias mientras transcurra el plazo señalado por la Ley para interponer recurso contencioso ó sea este resultado en el caso de haberse promovido de donde se desprende que la solicitud de registro «Caridad» hecha sobre el terreno de la caducada y subastada mina «La Esperanza», no pudo ser admitido el día 13 de Septiembre de 1900 en que se presentó porque aun no había tenido lugar la publicación en el «Boletín Oficial» de la declaración gubernativa de ser franco y registrable el terreno de esta concesión como consecuencia de haber quedado ejecutoriado el decreto de 18 de Julio anterior que la caducó.

Considerando: que el Decreto-Ley de Bases no consiente que pueda admitirse la existencia del registro «Prioridad Legal» hecho sobre el terreno que ya estaba registrado por el «Caridad» toda vez que este tenía por entonces y aun tiene hoy vida legal, cualesquiera que sean los vicios y defectos que en sí encierre y que pudieran invalidar después, y á cuyo examen no es lícito e por parte del «Prioridad Legal» puesto á ello se opone el Decreto-Ley citado y doctrina y parte dispositiva de la R. O. de Agosto de 1898, que pusieron de nuevo la abolición legal del denuncio en todas formas, postergadas y aspectos, manteniendo la pureza de la doctrina que informa al referido Decreto-Ley de Bases:

Y considerando que no es competencia de este Ministerio entender en lo que ocurra en las subastas de Minas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regent del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto de acuerdo con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio 1.º Declarar sin curso y fenecido el expediente de registro «Caridad» núm. 25.514; 2.º Confirmar el decreto recurrido del Gobernador de Almería de fecha 3 de Octubre de 1900 que acordó la no admisión del registro «Prioridad Legal» núm. 26.140. De orden del Sr. Ministro y con devolución del expediente «Prioridad Legal», único que fué admitido á este Centro acompañando, el recurso de alzada, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1901.—El Director general, M. Gomez Siguera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Sección de consultas.

Sr. D. M. J. R.—Huéneja.

Contesto su carta en que consulta que si puede considerarse como concesión minera la línea divisoria de dos provincias limítrofes; y cumple á la obligación que se ha impuesto esta publicación informarle. Que existiendo en alguna ó algunas provincias españoles francos que no pueden ser objeto de una concesión minera por no reunir las condiciones que se establecen en el artículo 12 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, ni tampoco ser adjudicados como demasía por no hallarse en las que en que se consignan en el 13 de dicho decreto, por encontrarse dichos terrenos enclavados entre dos más concesiones y la línea divisoria de la provincia en que radican y la limítrofe, por lo que resultarían inexplota-